

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN PERMISO PARA
DESPEDIR DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S.
SANITAS S.A.S contra PETRONILA BAUTISTA ORTIZ. Rad. 2020 00168 01
Juz 23.**

Bogotá D. C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días de diciembre dos mil veinte (2020), siendo las tres (3:00) de la tarde; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

SENTENCIA

La ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S - E.P.S. SANITAS S.A.S demandó a PETRONILA BAUTISTA ORTIZ, para que se declare que la trabajadora que ostenta la calidad de vicepresidenta del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL "SINTRAOSI" incurrió en faltas graves, que permiten terminar el contrato de trabajo con justa causa, y para ello solicita se levante el fuero sindical y se dé el permiso para despedirla (fls 2 y 3).

Los hechos de la demanda se describen a fls 3 a 7. El 15 de julio de 1999, las partes celebraron un contrato de trabajo, el cargo de la demandada es auxiliar de expedición de volantes, y ostenta la calidad de vicepresidenta de SINTRAOSI, lo que la hace beneficiaria de la garantía del fuero sindical. Parte de las obligaciones de la trabajadora es mantener la reserva de toda la información relacionada con las

labores asignadas (literal h – cláusula 2 del contrato de trabajo) y en el contrato de trabajo se calificó como falta grave el incumplimiento de estas. El perfil del cargo de PETRONILA BAUTISTA es *"brindar atención, orientación, y solución a los requerimientos presentados por los usuarios o prestadores en forma personal, escrita, telefónica o correo electrónico, mediante la autorización de servicios médicos u otros trámites relacionados, buscando incrementar la satisfacción y permanencia del usuario"*. El 7 de mayo de 2019, se registró un acceso al sistema avicena con el código de la demandada en la historia clínica de DARWIN ACEVEDO. De acuerdo con el acta de reunión de la Junta Directiva Nacional SINTRAOSI del 7 de octubre de 2019, se indicó que la demandada fue la difusora de la información sometida a reserva legal y consignada en la historia clínica de DARWIN ACEVEDO, quien labora en la clínica Colsanitas desde el 09 de enero de 2009 y en la actualidad es auxiliar de seguridad.

Este funcionario presentó queja por acoso laboral y en el desarrollo de la investigación, los funcionarios JUAN CARLOS CASALLAS y RICARDO SIERRA MÉNDEZ (en diligencia de descargos rendida el 24 de enero del año en curso) manifestaron que la demandada les informó de situaciones relacionados con la vida personal Darwin Acevedo. En virtud de ello, la empresa (demandante) inició proceso disciplinario contra la demandada, quien aceptó haber consultado la historia clínica de DARWIN ACEVEDO, de lo cual se desprende un incumplimiento de las obligaciones contractuales, por no acatar las políticas de la compañía, violar la reserva legal de las historias clínicas y las normas para su manejo y custodia, circunstancia que constituye una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo, el cual se dio por finalizado el 13 de mayo de los corrientes, se notificó el días 15 del mismo mes y año y se está a la espera de la decisión judicial que defina el levantamiento del fuero.

Actuación Procesal

Admitida la demanda por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de esta ciudad y vinculada a la organización sindical - SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL "SINTRAOSI", la demandada PETRONILA BAUTISTA ORTIZ contestó en los siguientes términos:

- Se opuso a las pretensiones de la demanda.

- Aceptó los hechos relacionados con el contrato de trabajo, inicio de labores, cargo, funciones, condición de aforada, obligaciones contractuales, la calificación de las faltas graves en el contrato de trabajo, el acceso al sistema para consultar la historia clínica de Darwin Acevedo y la difusión de la información allí contenida con otros directivos del sindicato, según acta de la organización del 19 de octubre de 2019, el inició de un proceso disciplinario en su contra con citación a descargos el 14 de febrero de este año y la notificación de la finalización de su vínculo laboral.
- Propuso como excepciones de mérito; Prescripción, falta de causa para terminar el contrato y buena fe.

La organización sindical no se pronunció.

Sentencia de Primera Instancia

Tramitado el proceso el Juzgado puso fin a la primera instancia mediante sentencia de fondo en la cual dispuso levantar la garantía constitucional de fuero sindical que ampara a la demandada PETRONILA BAUTISTA ORTIZ, como empleada de la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS, otorgó el permiso para despedir y declaró no probadas las excepciones. Llegó a esa determinación al advertir que la demandada incurrió en los hechos que se endilgan en la carta de terminación del contrato, pues hizo la consulta del sistema avicena el 03 de mayo de 2019 a las 9:33 a.m. con su usuario (PBAUTISTA) consultó la historia clínica del paciente José Darwin Acevedo. Para ello registró una auditoria a la historia clínica, la que conforme el dicho de la testigo Luisa Fernanda Sánchez Castaño no fue justificada, situación necesaria ya que estas consultas deben estar asociadas con algún requerimiento para que se puedan efectuar. El A quo también resaltó que el caso de Darwin Acevedo, nunca le fue asignado a la demandada, conforme lo refirió la testigo Lizeth Viviana Moreno Camargo. De otra parte, el Juez estableció que la demandada si divulgó la información, conforme lo indicado en acta de descargos rendidos por Ricardo Sierra y Juan Carlos Casallas y los documentos aportados en audiencia, además del acta directiva del 07 de octubre de 2019.

Por estas razones, el juzgador de primer grado, encontró acreditada la justeza del despido, ya que la conducta de la demandada tipificó tanto las disposiciones legales, como las contractuales y reglamentarias para finiquitar el vínculo, aunado al hecho

de que le fue respetada la garantía constitucional al derecho de defensa. Declaró no probada la excepción de prescripción, y la argumento en que si bien entre la fecha en que se llevaron a cabo los descargo de la demandada (14 de febrero de los corrientes) la decisión del finiquito laboral (notificada el 13 de mayo de esta anualidad) transcurrieron 3 meses, término que podría afectar el principio de inmediatez, el juez resaltó que dada la actividad que ejerce la demandante (EPS) y la actual situación sanitaria, este lapso se justificó en la obligación de la EPS en concentrar sus actuaciones en torno al covid. Agrego que entre la fecha de los descargos (14 de febrero de 2020), la suspensión de términos judiciales (del al 16 de marzo al 1 de julio de 2020) y la radicación de la demanda (06 de julio de 2020) solo transcurrió un mes y ocho días, por lo que la acción de permiso fue radicada dentro del término que prevé el art. 118 A del CPTSS.

Recurso de apelación

La parte demandada luego, de hacer un recuento de como inicia la investigación administrativa en su contra, esto es por la denuncia de acoso laboral que interpuso Darwin Acevedo en la que no se le vinculó, resaltó que a ninguno de los testigos traídos por la demandante les constaba que la demandada hubiera sido la autora de la divulgación de la información. Indicó que si bien la conducta endilgada a la trabajadora (consulta de la historia clínica de Darwin Acevedo) puede ser cierta y así obra en el registro de ingresos, tal circunstancia no prueba que Bautista Ortiz fue la persona que divulgó la información y esta situación no está probada. El acta del sindicato donde constan afirmaciones de directivos, desmiente que la trabajadora fue quien contó de la enfermedad de Darwin, hecho que la demandante no quiso apreciar porque se concentró en la consulta al sistema. En consecuencia, no existe prueba que indique que la demandada fue quien difundió la información sobre el estado de salud de su compañero. Solicita se revoque la sentencia, y de no acogerse estos argumentos se debe declarar probada la excepción de prescripción, ya que entre el 24 de enero y el 13 de mayo de 2020 se superó el término que prevé el art. 118 A del CPTSS.

CONSIDERACIONES

No existe discusión respecto al contrato de trabajo, vigente desde el 15 de julio de 1999, de la existencia de la organización sindical y que la demandada es beneficiaria

de la garantía de fuero sindical por ser miembro de la junta directiva de la organización SINTRAOSI en calidad de vicepresidenta. En cuanto a la garantía del fuero sindical el artículo 405 C.S.T., precisa: “*Se denomina fuero sindical la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo*”.

Precisado lo anterior procede La Sala a establecer sí los hechos endilgados por la actora constituyen una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo de PETRONILA BAUTISTA ORTIZ y por ende otorgar el permiso para despedir.

Como pruebas documentales se aportaron al expediente: Cuatro cartas suscritas por: Juan Carlos Casallas Cuervo, Eliana Isabel Ariza Galeano, Carlos Augusto Ahumada Marín y Yon Fredy García Suarez, quienes informan que el año pasado se enteraron de la situación médica de Darwin, porque la demandada se los narró. Copia de la reunión de los directivos del sindicato (del 7 de octubre de 2019), en la que todos los participantes se refirieron a situaciones personales de los directivos Darwin Acevedo, Noris Aparicio y Kelly Díaz, y entre ellos mismos se acusaron como divulgadores de esas circunstancias. Comunicación remitida al grupo Keralty – Clínica Colsanitas – Comité de convivencia laboral, presentada por Darwin Acevedo Pérez; contra Juan Carlos Casallas y Ricardo Sierra (compañeros de trabajo y actividad sindical), como quiera que su diagnóstico médico fue tema de discusión en asamblea nacional del 7 de octubre de 2019 y fue objeto de conversación en el WhatsApp del 20 de septiembre del año pasado. Acta de reunión de comité de convivencia laboral en la que se concluye que las conductas acusadas no constituyen acoso pero si una falta a las obligaciones laborales de los compañeros.

También se cuenta con citación a descargos (del 5 de febrero de 2020) a Petronila Bautista Ortiz para el 10 de febrero de los corrientes; porque comunicó el diagnóstico médico de Darwin Acevedo Pérez auxiliar de seguridad de la Clínica Reina Sofía. Comunicación dirigida a Keralty suscrita por Angie Leeseth Ocampo Quintero, compañera de trabajo de la demandada, quien afirma que nunca a escuchado a Petronila hablar del diagnóstico de Darwin. Acta de descargos del 14 de febrero del año en curso de Petronila Bautista, de la que se resalta que la demandada tiene acceso a las historias clínica de los usuarios de la EPS, las que consulta para validar

la prestación de un servicio. Dijo que se enteró de la situación médica de Darwin por temas fiscales del sindicato y posibles abusos de Darwin en su condición del líder sindical. Las acusaciones elevadas en su contra son un complot, pero aceptó que el 5 de mayo de 2019 ingresó a la historia clínica de Darwin Acevedo y que esa no es su función.

Igualmente se aportó carta de terminación del contrato de trabajo de fecha 13 de mayo de 2020, condicionada a que se otorgue el permiso para despedir. La EPS toma esa decisión al advertir el incumplimiento de las obligaciones laborales contenidas en el RIT artículos 38 literales b) c) y d); 43 numerales 1, 2, 19 y 24, contrato de trabajo cláusula 2 literal h); código sustantivo de trabajo art. 58 numeral 1 y código de ética y conducta de la empresa. Además se le atribuyó el incumplimiento de las normas para el manejo y custodia de historias clínicas; esto porque hay evidencia de que el 05 de mayo de 2019, la trabajadora accedió sin autorización a la historia clínica de Darwin Acevedo, con el agravante de que esa información fue divulgada entre varias personas de la organización sindical, siendo Bautista Ortiz la persona encargada de difundir la información conforme el dicho de los testigos, hechos que fueron objeto de análisis a partir del 14 de febrero de 2020 cuando se inició la investigación disciplinaria y se reprocha la falta de justificación válida para la consulta de la historia clínica.

A la par se cuenta con copia del contrato de trabajo que prevé en la cláusula 2 - literal h) "*En consideración a la naturaleza de la labor contratada **EL EMPLEADO** se obliga a mantener la más completa reserva sobre toda la información relacionada con la labor objeto del contrato y su desarrollo, incluyendo cualquier información que **EL EMPLEADO** haya obtenido en forma confidencial o sujeta a restricciones en cuanto a su divulgación. En consecuencia **EL EMPLEADO** no podrá divulgarla, ni copiarla, ni usarla por ningún medio directo o indirecto, salvo para los propósitos de **EL EMPLEADOR**".*

Del acta de descargos de Juan Carlos Casallas se resalta que al preguntarle "*¿Qué consideración le merece a Usted el hecho que la Señora Petronila Bautista miembro de la junta directiva del sindicato Sintraosi indique que Usted fue la persona quien difundió la información referente al diagnóstico clínico del Señor Darwin Acevedo?* RESPUESTA: *Que nunca me imaginé que una persona como Petronila Bautista que fue quien se encargó de difundir dicha información, esté acusando a otras*

personas. No es cierto lo que ella está diciendo en contra mía ya que en lo expuesto en el acta ella nos dijo a varias personas en la panadería toda la vida personal y de salud de Darwin Acevedo, Kelly y Noris Aparicio. (...) anexo cartas de personas que conocieron de antemano de Petronila Bautista la información del Señor Darwin. Todo lo anterior en 9 folios de los cuales 5 son a doble cara.” Del acta de descargos de Ricardo Sierra Méndez, se tiene: *"PREGUNTA: ¿Tiene algo más para agregar, aclarar, corregir enmendar a la presente diligencia? RESPUESTA: Si, yo tengo una serie de cartas que voy a aportar al proceso donde varias personas testifican que la persona que está hablando sobre la vida privada de Darwin Acevedo es la Señora Petronila Bautista y que lo ha hecho en varios lugares. Anexo 4 folios y una denuncia que pongo en contra del Señor Darwin Acevedo por calumnia e injuria radicada en la fiscalía de 5 folios a doble cara.”* Descripción del perfil del cargo de Auxiliar expedición de volantes¹, RIT², dos registros de consulta

¹ Elaboración, análisis, aprobación y generación de volantes de servicios médicos de primer nivel para los usuarios Compartidos y de EPS. Orientar al usuario acerca de las alternativas con que cuenta para el acceso a los servicios en caso de rechazo de los mismos. Mantener la imagen de la Eps Sanitas con un alto compromiso de servicio al usuario, a través de la eficiencia y Efectividad en su labor diaria. Registrar las comunicaciones verbales o escritas de los usuarios ante la defensoría del usuario. Recepción de solicitudes y/o control y cambio de prestadores médicos y odontológicos. Cumplimiento del procedimiento de autorización de servicios médicos y sus procedimientos relacionados. Recepción y verificación de soportes para casos que requieran presentación en las juntas médico-quirúrgicas. Explicar en forma clara y completa las razones o motivos que limitan la autorización del servicio. Direccionar al usuario cuando lo solicite o sea requerido para su atención en otras áreas. Grabación de volantes manuales de la oficina donde se encuentra rotando o de oficinas satélites. Realizar la asignación de citas médicas Recepción y radicación de documentos de solicitud de reembolsos, comités técnico-científicos, derechos de petición y Tutelas. Validación de los derechos del usuario para la prestación de los servicios. Tramitar la autorización de servicios médicos para nivel de autorización superior. Reportar oportunamente las inconsistencias o novedades del sistema Control de kardex y ventas de vales y caja menor cuando esta aplique. Realizar el registro de actividades e indicadores como planillas de tiempos y correcto uso de digiturnos y/o turnadores. Realizar la recepción de facturas y entrega de cheques a los prestadores Manejar la documentación y soportes de acuerdo a los estipulado en los listados maestros de registro de los procesos. Asistir con carácter obligatorio al desarrollo del plan de inducción general de la compañía y todas las actividades definidas como fundamentales para el desarrollo de las más altas condiciones de Calidad, Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo, Medio Ambiente y Responsabilidad Social Empresarial. Usar todos los elementos de protección personal, información y equipos de seguridad requeridos para la ejecución de los trabajos. Conocer, promover y cumplir las actividades implementadas en el sistema integrado de Gestión, aplicables a su cargo. Conocer y cumplir con los objetivos y metas asignados a su área relacionados con el Sistema Integrado de Gestión. Acatar con obligatoriedad las recomendaciones formuladas en las inspecciones de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Empresa. Propender por su Autocuidado y del personal a su cargo y asistir a todas las actividades relacionadas con el tema. Conocer y cumplir con lo establecido en las políticas, objetivos y procedimientos de la Eps Sanitas, aplicables al área de trabajo, conociendo la importancia de sus actividades para el logro de dichos objetivos. Notificar inmediatamente se identifique, cualquier situación riesgosa para el desarrollo de sus actividades. Cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios, normas y procedimientos en materia de Calidad, Salud, Higiene y Seguridad en el Trabajo, Medio Ambiente y Responsabilidad Social Empresarial.

² La norma que se endilga de este estatuto es el art. 38, el cual prevé: *"ARTÍCULO 38. Los trabajadores tienen como deberes los siguientes: ...b) Respeto a sus compañeros de trabajo. c) Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones*

de acceso a la historia clínica que datan del 03 de mayo de 2019, 09:33:20, con el usuario pbautista – descripción: auditoría de historia clínica de DARWIN JOSE ACEVEDO PEREZ, Chat del 20 de septiembre de 2019 de Angela Mahecha donde indica que “Petra” los enteró sin preguntarle de Darwin y su enfermedad, y otras situaciones de otros líderes sindicales, políticas de normas de manejo de las historias médicas y el código de ética médica.

En cuanto a las declaraciones se cuenta con **el interrogatorio de parte rendido por la demandada**. Dijo que Darwin Acevedo es el presidente del sindicato del cuya junta directiva hace parte, conoció de la patología que él presenta porque Juan Carlos Casallas y Ricardo Sierra se lo contaron en una reunión fuera de la actividad sindical. Ella nunca atendió servicios médicos de Darwin. Conoce el RIT de Sanitas, conoce la norma que prohíbe la autorización de una historia clínica sin autorización, no recuerda que el 03 de mayo de 2019 hubiera consultado la historia médica de Darwin porque revisa de 80 a 120 casos diarios, pero la EPS si le mostró pantallazo de esa consulta con su usuario. Al preguntársele porque consulta una historia que no se le asignó dijo que a veces llegan varias consultas y entre compañeros se apoyan, por lo que de ser necesario se ingresa a una historia clínica de usuarios para poder definir la prestación de un servicio. Su función no es auditar historias clínicas; ese es un ítem en la plataforma avicena y es la que utiliza cuando ingresa a las historias clínicas para hacer las validaciones. Realiza los requerimientos le son efectuados por su jefe directo a través de la plataforma Arus, IQ. La asignación se hace a través del correo electrónico el cual manejan otras personas a través del drive. No recuerda asignación, requerimiento o autorizaciones médicas de Darwin Acevedo. No recuerda fechas en las que se reunió con otros afiliados al sindicato. Afirma que no ha hecho comentarios del estado de salud de Darwin Acevedo. Que no tiene permitido el ingreso a las historias clínicas sin justificación y que 6 de sus compañeros de trabajo, también afiliados a SINTRAOSI la señalaron de ser la difusora del diagnóstico de Darwin.

La representante legal de EPS Sanitas indicó que los soportes con los que cuenta la empresa para determinar la conducta de la demandada son: la investigación efectuada en virtud de una queja elevada ante el comité de convivencia laboral, proceso disciplinario contra Petronila Bautista, la revisión de los archivos

personales y en la ejecución de labores. d) Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la empresa.

donde encuentra que 03 de mayo obra un registro de acceso a la historia clínica del paciente Darwin José Acevedo Pérez, realizado con el loguin asignado a Petronila Bautista acceso que se justificó con una auditoria, la cual no hace parte de sus funciones. También indicó que las personas referidas por Acevedo Pérez como divulgadores de su diagnóstico, acusaron abiertamente en la diligencia de descargos a Petronila y 4 trabajadores más manifestaron exactamente lo mismo. La demandada no justificó las acusaciones de sus compañeros ni la consulta de la historia médica.

La testigo Luisa Fernanda Sánchez Castaño (directora médica nacional de atención complementaria para EPS Sanitas), dijo que frente a la divulgación de la información por parte de Petronila su conocimiento es limitado. A ella se le solicitó la revisión sobre los procesos de acceso y auditoria de historia clínica. El sistema de información cuenta con unos logs de auditoria con los que desde seguridad informática se identifica el usuario que ingreso a la historia clínica y el acceso depende de los diferentes perfiles (asistenciales o administrativos) el administrativo solo tiene perfil de consulta y con este se puede evidenciar la fecha y hora del acceso a la historia médica. Revisada la historia clínica de Darwin se estableció una consulta del 03 de mayo de 2019 con el usuario de Petronila Bautista, justificada con una auditoria pero sin observaciones, actuación que no hace parte de sus funciones. De haber ingresado la demandada desde el perfil de sus funciones debió haber registrado alguna situación relacionada con la expedición de una autorización. Desconoce los requisitos para hacer las asignaciones. El sistema de Avicena fue creado por la organización y registra la historia clínica para la atención de pacientes en el ámbito ambulatorio. Existen diferentes niveles, cargos y autoridades en salud para la consulta de las historias médicas. La autorización de consulta debe ser expresa por el paciente. Darwin no cuenta con ningún registro de autorización. Las justificaciones que puede usar Petronila son análisis jurídico de caso clínico, auditoría de historia clínica, corrección de datos básicos, preparación de caso para junta médica, reimpresión de órdenes o una revisión de historia clínica para estudio de investigación. El ingreso de ella generalmente es como auditoria de historia clínica o preparación de caso para junta médica y en el campo de observaciones siempre se debe justificar por qué se requiere hacer el ingreso. Generalmente el proceso de expedición de volantes está asociado a una orden médica. Petronila conoce el protocolo para el manejo de las historias clínicas. No le consta sí en virtud de esa consulta se difundió la información relacionada con el diagnostico de Darwin.

La **testigo Lizeth Viviana Moreno Camargo** (Coordinadora de servicios médicos) tampoco tiene conocimiento de la divulgación de la patología de Darwin Acevedo. La información que conoce es desde el área de jurídica y desarrollo humano. Escuchó que Petronila consulto la historia clínica de Darwin. La testigo maneja la asignación de los casos y las autorizaciones generadas. En el sistema no se evidencia asignación a la demandada de Darwin como usuario. Para la fecha de los hechos Petronila pudo haber apoyado otros backs, por lo que la asignación de la producción se pudo edificar en una planilla, correos electrónicos, apoyo a cuentas médicas, aplicativos o plataforma. Las funciones de la demandada son generar volantes de autorización precedidas de un requerimiento y para ello se ingresa a la historia clínica asignadas.

El **testigo Wilmer Mauricio Fernández Guevara**, abogado en el grupo Keralty y quien llevó a cabo los procesos donde se investigó la divulgación del tratamiento de Darwin Acevedo, conoce del asunto a través de las pruebas recaudadas en ellos. Afirmó que este funcionario elevó queja por acoso laboral por comentarios relacionados con su situación de salud. Al no contar con los suficientes soportes se corrió traslado al área de asuntos laborales para adelantar la respectiva investigación disciplinaria en la que se recaudaron varias declaraciones que endilgaban a Petronila la responsabilidad de divulgar el diagnóstico de Darwin Acevedo. Con base en estos testimonios se citó a Petronila Bautista a descargos y se solicitó al área de cuentas médicas la consulta de ingresos a la historia clínica del Darwin; donde se halló entrada el 3 de mayo del año 2019 con el usuario asignado a la demandada, y se establece que en el mes de junio inician los rumores al respecto. En la diligencia de descargos Petronila dijo que conoce los protocolos para el manejo de historias clínicas. La EPS toma la decisión de dar por terminado el contrato por el incumplimiento a sus deberes contractuales, por el acceso no autorizado a la historia clínica de un usuario de la EPS y adicionalmente divulgar la información. Los documentos aportados a la investigación hacían alusión a una reunión en una panadería e indicaban que Petronila Bautista, en reunión de junio de 2019 hizo varias manifestaciones relacionadas con el estado de salud de Darwin. El proceso disciplinario de la demandada se apoyó en los testimonios suscritos por los compañeros, diligencia de descargos de otros miembros del sindicato, documentos aportados por Ricardo Sierra, Juan Carlos Casallas y Sonia Rojas que hablan de las manifestaciones de PETRONILA, la diligencia de descargos de ella donde dice que conoce de la situación médica de Darwin y que se enteró por terceras personas. La falta al RIT se constituye en la omisión de reserva de la información.

De lo anterior concluye La Sala que la trabajadora PETROLINA BAUTISTA ORTIZ, si realizó las conductas endilgadas en la carta de despido. Ella admite que accedió a la historia clínica de su compañero sindical Darwin Acevedo, actuación que se corrobora con los registros de consulta de acceso al sistema de la EPS. Ni en los descargos rendidos en el proceso disciplinario adelantado en su contra, ni en este proceso judicial, logró justificar para que ingresó a la historia clínica de Darwin, y las explicaciones dadas no son nada específicas. Si bien indicó que entre compañeros a veces se ayudan en las consultas y registros en el sistema, La Sala resalta que dada la cercanía entre los compañeros de trabajo y la actividad sindical, pues los dos integran la junta directiva de la misma organización sindical, así se consulte de 80 a 120 casos diarios, el acceso al historial médico de un compañero con estas características no es fácil de olvidar. Ahora, en lo que respecta a la divulgación de la información del diagnóstico de Darwin Acevedo, resulta inadmisibles que entre trabajadores del ramo de la salud, surjan conductas irrespetuosas de la vida privada de un paciente, actuación que por sí sola reprocha la falta de ética de quienes manipulan la información y la convierten en tema de conversación, atentando de esta manera contra la intimidad de las personas, la confidencialidad de los diagnósticos y la estricta reserva de las historias médicas, pues de paso se recuerda que son los pacientes los únicos dueños de su historia.

Hecha esta precisión, frente a la divulgación de la enfermedad de Darwin Acevedo, de lo consignado en el acta de descargos de Ricardo Sierra y Juan Carlos Casallas, junto con las cartas de Juan Carlos Casallas Cuervo, Eliana Isabel Ariza Galeano, Carlos Augusto Ahumada Marín y Yon Fredy García Suarez, y el acta de la reunión de la directiva del sindicato SINTRAOSI, se puede colegir que la demandada divulgó la situación médica de su compañero, aspecto que tampoco fue desvirtuado por la trabajadora. Por ello, se colige que la decisión de la EPS para despedir a PETROLINA BAUTISTA ORTIZ es justa, pues su conducta precisamente incurre en las prohibiciones establecidas desde el contrato de trabajo, donde se le obligó a mantener la reserva sobre toda la información relacionada con la labor, incluyendo la información obtenida de forma confidencial, la cual en el caso parece que obtuvo de forma clandestina, pues se reitera, no justificó para qué entró en el historial médico de Darwin Acevedo, información que dada su naturaleza también es objeto de restricciones en su divulgación.

PRESCRIPCIÓN

Para resolverla basta con advertir que si bien la empresa llamó a diligencia de descargos a la trabajadora el 14 de febrero del año en curso, notificó la decisión del finiquito contractual el 13 de mayo de los corrientes, e interpuso la demanda el 06 de julio de este año, por lo que a simple vista se tendría más que superado el término que prevé el art. 118A³ del Estatuto Procesal del Trabajo, lo cierto es que no se puede dejar de lado la suspensión de los términos judiciales establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendida entre el 16 de marzo y el 1 de julio de esta anualidad la cual fue necesaria decretar dada la situación de emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional. Por ende, al contabilizar el tiempo que transcurrió desde la fecha en que se rindieron los alegatos y la fecha de presentación de la demanda solo pasaron 38 días, por lo que la demanda se presentó en tiempo. En cuanto al argumento del A quo, quien considera que se pudo afectar el principio de la inmediatez, porque entre el 14 de febrero y el 13 de mayo de este año la EPS adelantó la investigación y tomó la decisión del finiquito contractual, considera La Sala que tal lapso fue más que prudente atendiendo precisamente la situación sanitaria actual donde las EPS presentan una mayor responsabilidad y atención social.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para concluir en la **confirmación** de la sentencia apelada.

COSTAS

Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandada. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

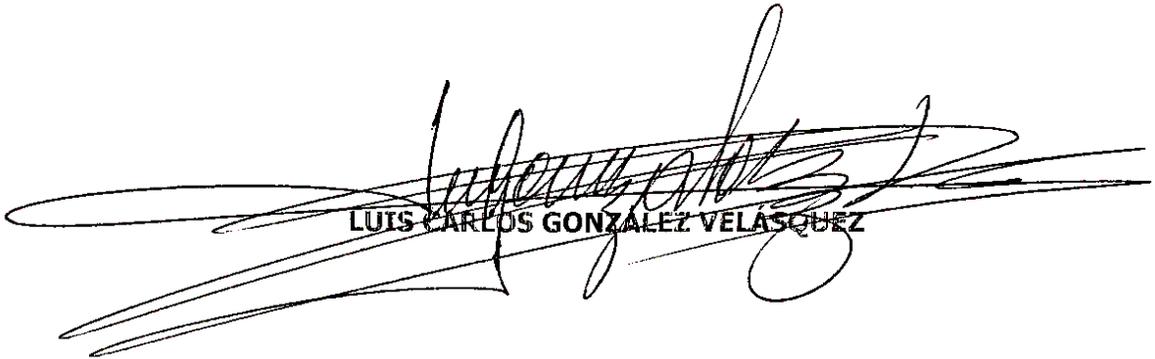
³ Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Laboral del Circuito de Bogotá el día 27 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO. – COSTAS. Las de primera se confirman. Las de alzada estarán a cargo de la demandada. Fíjense la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000) como agencias en derecho.

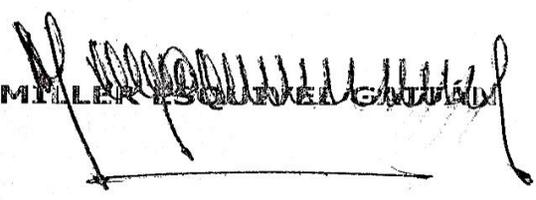
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



MILLER ESCOBAR GONZALEZ